

## **REGLAMENTO DE PARQUES NACIONALES E INTERNACIONALES**

(Publicado en el D.O.F. de fecha 20 de mayo de 1942)

### **De los parques nacionales e internacionales**

ARTICULO 1º.—Se declaran parques nacionales, mediante decreto del Ejecutivo, según lo establece el artículo 39 del Reglamento de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, aquellos lugares destinados a asegurar la protección de las bellezas escénicas naturales y de la flora y fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial.

ARTICULO 2º.—Con la finalidad de asegurar lazos de unión más estrechos y de mejor comprensión, de las costumbres y culturas entre México y los países vecinos, se establecen los parques internacionales, que son el medio más apropiado para conseguir esta finalidad.

ARTICULO 3º.—Previo estudio y proposición del Servicio Forestal y con la conformidad de los países interesados, el Ejecutivo, mediante decreto, declarará parque internacional la parte fronteriza de nuestro país que reúna las condiciones establecidas en los artículos primero y segundo del presente reglamento.

ARTICULO 4º.—La administración y gobierno de los parques nacionales e internacionales corresponde exclusivamente a la Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de la Dirección Forestal y de Caza, teniendo a su cargo la Secretaría de Relaciones Exteriores todo lo relativo al trámite y gestiones diplomáticas derivadas del establecimiento de los parques internacionales.

ARTICULO 5º.—De acuerdo con lo que establece el artículo anterior, el otorgamiento de permisos, concesiones y celebración de contratos de arrendamiento dentro de los parques nacionales, es únicamente facultad de la Secretaría de Agricultura y Fomento, no pudiéndose otorgar concesiones en los parques internacionales.

ARTICULO 6º.—Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas dentro de los parques nacionales, pudiendo hacerse sólo mediante el permiso y condiciones especiales que fije la Secretaría de Agricultura y Fomento.

### **De la administración**

ARTICULO 7º.—Cada uno de los parques nacionales estará al cuidado de un encargado, que será el responsable del orden, limpieza, mejoramiento y conservación del referido parque.

ARTICULO 8º.—El personal que se designe para la administración y buen funcionamiento de los parques internacionales será elegido entre aquellos empleados de mejores antecedentes morales y de mayor preparación cultural, debiendo el encargado ser ingeniero especialista en el ramo forestal, y el personal auxiliar deberá reunir, además de las condiciones indicadas, tener cuando menos cinco años de servicio activo en el ramo forestal.

ARTICULO 9º.—El encargado de cada parque nacional e internacional, será el jefe de las corporaciones contra incendios de la zona que se determine, quedando facultado y con apoyo en el artículo 39 de la Ley Forestal vigente, para solicitar la ayuda de autoridades y vecinos de dicha zona para extinguir los siniestros que dentro de su jurisdicción se presente.

ARTICULO 10º.—Las cantidades que se recauden por concepto de permisos y concesiones ingresarán a las Oficinas Recaudadoras de Hacienda, ampliándose automáticamente la partida correspondiente a obras de mejoramiento y trabajos de conservación de los parques nacionales del presupuesto de la Dirección General Forestal y de Caza.

### **De los visitantes**

ARTICULO 11.—Toda persona que visite un parque nacional, queda obligada a firmar el libro de registro y a observar las disposiciones del presente reglamento y las demás que se fijen que la administración del parque, en lo que se refiere a no alterar el orden y tranquilidad que necesariamente debe existir dentro de dichos lugares, a no ingerir bebidas alcohólicas y a cuidar de la conservación de las obras materiales y arbolado existente.

ARTICULO 12.—Quien incurra en las faltas indicadas en el artículo anterior será consignado a las autoridades respectivas para que se le apliquen las sanciones que fijan las leyes relativas. En caso de deterioro o destrucción de obras materiales, se estimará el costo de su reparación para que el responsable pague la cantidad correspondiente o se le apliquen las sanciones que fijan las leyes de la materia.

### **Del tránsito**

ARTICULO 13.—Toda persona que visite los parques nacionales e internacionales queda obligada a seguir las señales que al efecto se hayan establecido para el tránsito dentro de los mismos.

### **Disposiciones varias**

ARTICULO 14.—Para poder ocupar los albergues destinados al alojamiento de los visitantes será necesario recabar previamente el permiso correspondiente del encargado del parque.

ARTICULO 15.—En cada parque nacional se fijará una zona destinada a "campamentos", y será necesario, para establecer casas de campaña, recabar previamente el permiso del encargado del parque. En esta virtud, queda terminantemente prohibido acampar en otros lugares distintos a los señalados.

ARTICULO 16.—En los parques nacionales se fijarán lugares en donde se pueda hacer fuego destinado a preparar alimentos y hogueras, quedando sujetos a las sanciones que fija la Ley Forestal y su reglamento aquellos que provoquen incendios. Igualmente se establecerán dentro de los parques nacionales lugares destinados a tirar desperdicios.

ARTICULO 17.—Con objeto de no alterar la tranquilidad que existe dentro de los parques nacionales, queda prohibido disparar armas de fuego; los visitantes que las lleven, las depositarán en la administración, extendiéndoles al efecto el comprobante respectivo.

ARTICULO 18.—La pesca y la natación podrán practicarse previo el permiso correspondiente del encargado del parque, el que designará el lugar para el efecto.

### **Del comercio**

ARTICULO 19.—En cada parque nacional se establecerá una zona destinada al comercio en pequeño, del llamado no permanente o ambulante, dentro de la cual únicamente podrán vender sus productos aquellas personas que hayan recabado previamente el permiso respectivo; otra zona se destinará al comercio permanente y centros de recreo, que requieran la construcción, por cuenta del concesionario, de locales conforme al proyecto que haya aprobado con anterioridad la Secretaría de Agricultura y Fomento.

ARTICULO 20.—Para el comercio no permanente o ambulante expedirá el encargado del parque permisos provisionales por un mes, enviando informes sobre el particular a la Dirección General Forestal y de Caza, para que, si

lo aprueba, este permiso se amplíe hasta por un período de seis meses, terminados los cuales se podrá revalidar por un término de tiempo igual.

ARTICULO 21.—Los permisos provisionales y los definitivos que haya concedido la Secretaría de Agricultura y Fomento podrán cancelarse cuando el permisionario deje de cumplir cualquiera de las cláusulas que indican los motivos de caducidad de la autorización respectiva.

ARTICULO 22.—Para autorizar el establecimiento de centros de recreo y comercio permanente, será necesario el otorgamiento, por parte de la Secretaría de Agricultura y Fomento, de una concesión por el término de 5, 10 ó 20 años, de acuerdo con lo que establece el capítulo IV del Reglamento de la Ley Forestal de 5 de abril de 1936.

ARTICULO 23.—Las construcciones derivadas de centros de recreo y comercio permanente, al fenecer el término de la concesión o por causas de caducidad, quedarán a favor del parque y pasarán a ser propiedad de la nación.

#### **TRANSITORIOS:**

ARTICULO PRIMERO.—A las personas que en alguna forma se encuentren fuera de las disposiciones que fija el presente reglamento y que estén ocupando algún lugar dentro de los parques nacionales, se les fija un plazo de sesenta días a partir de la publicación en el "Diario Oficial" del presente ordenamiento, para que legalicen su situación.

ARTICULO SEGUNDO.—Este reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

*En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel Avila Camacho.—(Rúbrica).—El Secretario de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.—(Rúbrica). El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—(Rúbrica).—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, Jaime Torres Bodet.—(Rúbrica).*